



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1815-SPA-1060 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) Maha Gym & Squash, de lunes a viernes desde las 6 de la mañana inicia el ruido con música y gritos de los instructores... por las tardes de 7 a 8 de la noche es cuando es insoportable ya que la persona que da una clase pone la música a todo volumen y da su clase con gritos que hacen que, aún con las ventanas cerradas de nuestras casas, sigamos escuchando el ruido... inclusive este establecimiento está ubicado junto a un hospital de rehabilitación infantil, se supone que deberán guardar silencio para apoyar en la recuperación de los niños... el inmueble ubicado en Pensilvania, número 81, colonia Parque San Andrés, junto al hospital de rehabilitación nutricional infantil, entre las calles de Pallares y Portillo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México... el horario en que se genera mayor ruido es lunes, miércoles y jueves de 19 a 20 horas, durante la clase de zumba (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras por la clase de zumba del establecimiento denominado "Maha Gym".



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

Consecutivamente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, define precisamente a las fuentes emisoras como establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y espectáculos públicos, así como bienes inmuebles que produzcan emisiones sonoras.

En este sentido, mediante la realización de la comparecencia respectiva, se hizo del conocimiento del Apoderado Legal del referido establecimiento, los hechos denunciados así como la citada normatividad; a lo anterior, dicha persona manifestó que se realizarían las adecuaciones necesarias para que sus actividades cumplieran con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

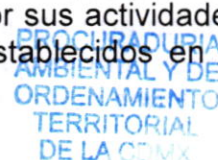
Al respecto, se informó a esta entidad sobre el cambio del equipo de sonido, reubicación de una bocina, cancelación de una ventana (donde se encuentra la bocina), entre otras.

Posteriormente, personal de esta entidad realizó dos estudios para determinar el valor de las emisiones sonoras generadas por las actividades de "Maha Gym", obteniendo como resultado un nivel de 57.96 dB(A) y 56.94 dB(A), por lo que no se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Cabe hacer mención que dichos estudios se realizaron dentro de los días y horarios referidos por la persona denunciante.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A partir de la intervención de esta autoridad ambiental, el responsable del establecimiento mercantil denominado "Maha Gym", Pensilvania número 81, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, realizó adecuaciones que lograron que las emisiones sonoras generadas por sus actividades (clases de zumba) no excedan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT